



RADICADO. 05266 31 84 001 2011-00159 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su despacho memorial incoado por la apoderada judicial de la señora OLGA MERY PUERTA MERIN, en la cual pide que se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 008-35668, la cual fue comunicada a la oficina de instrumentos públicos de Apartado, mediante el oficio 463 de fecha 02 de mayo de 2011.

Igualmente, le indicó que no se encontró en físico en el archivo central ni en el juzgado, el expediente radicado bajo el número 05266-31-10-001-2011-00159- 00, del cual se desprendió la medida cautelar.

Así mismo, se contactó a la solicitante para pedirle cualquier documento o información respecto al proceso, allegando copia del certificado de tradición del inmueble y copia autentica de la decisión que puso fin al proceso. Sírvase proveer,

Envigado, 21 de junio de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

RADICADO. 05266 31 84 001 2011-00159 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial y revisada la actuación del proceso, se tiene que el 02 de mayo de 2011, se decretó medida cautelar, posteriormente el 23 de febrero de 2012 se aprobó conciliación entre las partes que trabaron la Litis y se ordenó el archivo del proceso.

Igualmente, se cuenta con la copia autentica del acta de conciliación antes señalada que se expidió por la secretaría del Despacho el 28 de octubre de 2022, en la cual se hizo relación al levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 004-0001860 del municipio de Andes Antioquia, pero no se indicó nada al respecto del Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 008-35668.

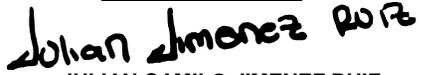
Así las cosas, de conformidad al artículo 126 del Código General del Proceso, se tiene reconstruido el expediente con la historia del proceso que figura en el sistema de gestión de la Rama Judicial, la copia autentica de la conciliación a las que llegaron las partes el 23 de febrero de 2012, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 008-35668.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el último folio de matrícula inmobiliaria mencionado (008-35668), en la anotación N° 009 aparece registrado la inscripción de demanda del presente proceso ordinario de filiación extramatrimonial con petición de herencia; **motivo por el cual se ordena su levantamiento**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado, de la siguiente manera: la petición de herencia por conciliación y la filiación extramatrimonial por desistimiento y tampoco hay constancia alguna de embargo de remanentes.

Del mismo modo, se advierte que la medida cautelar corresponde a una inscripción de la demanda, **la cual no pone el bien fuera del comercio** y sus únicos efectos corresponden a los establecidos en el artículo 591 del Código General del Proceso, pero debido a que en el presente proceso no se profirió sentencia alguna, no se generó ninguno de ellos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>75</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cd38ec06a7302b60a5eec70f961a77fd61ba7099cb3ecbb4b387cef5a9538**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00221- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por los señores LIBARDO ANIBAL RODRÍGUEZ PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá allegar copia de la escritura pública N° 5735 del 06 de agosto de 2020 mediante la cual la señora PAOLA ANDREA GALEANO OSPINA constituyo patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 001-1387096

SEGUNDO: Se deberá señalar bajo que causal que consagra la ley pretende levantar el patrimonio de familia inembargable.

TERCERO: Deberá excluir de las pretensiones de la demanda las relacionadas como pago de gastos notariales, condenas por pago de inmueble, mejoras y responsabilidad civil, por no ser pretensiones acumulables a este trámite verbal sumario en familia, por ser situaciones que deben ser debatidas ante otro Juez (civil) y no ser acumulables entre sí (numeral 1º del artículo 88 del CGP).

Igualmente, se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad al artículo 392 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios no admiten acumulación con otros procesos, como lo es la responsabilidad civil, reconocimiento de mejoras y valor pagado en una negociación (de la cual a la fecha no se ha allego sentencia ejecutoriada donde se acredite el incumplimiento de la parte demandada).

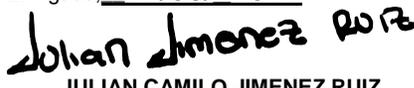
Advirtiendo además que el objeto del proceso se contrae únicamente a la licencia para cancelación de patrimonio de familia del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-1387096.

CUARTO: Se deberá acreditar la legitimación por activa de la parte demandante, lo anterior toda vez que ni si quiera allego título valor o sentencia que lo acredite como acreedor (pues ni siquiera se ha probado por la jurisdicción civil el incumplimiento del contrato celebrado por las partes) y tampoco se demuestra qué interés tiene sobre la cancelación de patrimonio de

familia cuando el predio de la negociación que realizó con la parte demandada es muy diferente al identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1387096.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>75</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>22/06/ 2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfefb3bb3830fe6def6a74854d5dfbecde58af6c2c7a2156cf1f96ad763b64d**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00223- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS POR AUMENTO promovida por ANAMARÍA ZULUAGA PINEDA en contra de DAMIEN LE GAL, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá allegar la constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación a la modificación del régimen de visitas.

SEGUNDO: Dirá qué otras obligaciones tienen a cargo el señor DAMIEN LE GAL, aportando prueba que dé cuenta de ello.

TERCERO: Señalará que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor DAMIEN LE GAL, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

CUARTO: Frente a las pruebas de oficiar, se requiere que la parte demandante allegue la prueba de la radicación de los derechos de petición a las entidades respectivas y las respuestas negativas suministradas a los mismos (artículo 173 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se allegará poder donde se faculte a la profesional del derecho a instaurar el proceso de la referencia.

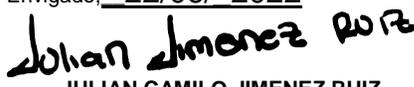
Lo anterior toda vez que el aportado solo fue otorgado *“para llevar acabo y hasta su culminación el proceso de revisión de cuota alimentaria en calidad de demandada, interpuesta por el señor DAMIEN LE GAL, cuyo radicado es el 05266400300320210103500 ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO”*

SEXTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Se aportará la constancia del escrito que la subsana la demanda al correo electrónico de los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>75</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/06/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9033660643179f719b01c07815af3b1ac7008d49ee1900b49c4fb3cf108b979**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	400
Radicado	05266 31 10 001 2022-00225- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BEATRIZ ALEJANDRA HENRÍQUEZ ZAPATA
Demandado	WALTER OSWALDO MARÍN GIRALDO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

BEATRIZ ALEJANDRA HENRÍQUEZ ZAPATA en representación de la niña SARA MARÍN HENRÍQUEZ, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FABIÁN ALONSO SALAZAR HERRERA.

CONSIDERACIONES:

En asuntos de alimentos, la competencia territorial, para conocer de los mismos, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el numeral 2, del inciso 2°, establece:

“...En los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva de alimentos, por la señora BEATRIZ ALEJANDRA HENRÍQUEZ ZAPATA en representación de la niña SARA MARÍN HENRÍQUEZ en contra del señor WALTER OSWALDO MARÍN GIRALDO.

Igualmente, se referencia en la demanda que el domicilio de la menor de edad SARA MARÍN HENRÍQUEZ, es el municipio de Bello Antioquia en la avenida 31 N° 66 – 29.

Así las cosas, el Juez que debe conocer de este asunto es el **JUEZ DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA EN REPARTO** no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,**

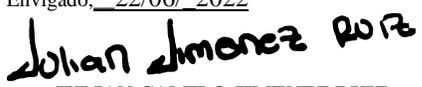
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora BEATRIZ ALEJANDRA HENRÍQUEZ ZAPATA en representación de la niña SARA MARÍN HENRÍQUEZ en contra del señor WALTER OSWALDO MARÍN GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO ANTIOQUIA EN REPARTO, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>75</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/06/ 2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9ca6fb32849bf4877655dc8cdada703f6c572a129c549dc85b324c06c283dd**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00227- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA en interés de su hermana la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 38 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

Advirtiéndolo, que dicha norma aplica para “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”, situaciones que ajusta a lo señalado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada; advirtiéndolo que la Personería Municipal de Envigado presta dicho servicio a las personas residentes en este Municipio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 75.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa451cd7e2565c92fc4229e14737aa585de8117cc90221da34610aedd52b6**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00229- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, por SANDRA MILENA RENDÓN RUIZ, en representación de su hija MARIANA HENAO RENDÓN en contra del señor WILLIAM ALEJANDRO HENAO GAVIRIA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: De conformidad al artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se debe incrementar la cuota alimentaria a partir del 1º de enero de cada año, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO: Se deberá señalar si la parte ejecutada cumplió con la cuota de vestuario pactada y demás conceptos pactados, en caso negativo se deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, que en el presente proceso no se pretende dichos rubros.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>75</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/06/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35c0ed51deb3a0751ebbed993e9f089a9e501545e37a0ca7d2e66f4ee8e15d**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00232- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL instaurada por NICANOR CÁRDENAS ARIAS en contra de la señora AMANDA DEL SOCORRO BETANCUR SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda para que de forma clara y precisa se indique cuál es la causal por la cual se solicita el divorcio de matrimonio civil, toda vez que si bien en los hechos de la demanda se referencia la 1ª y 3ª, en la pretensión primera solo se hace relación a la 1ª.

SEGUNDO: Frente a la pretensión de cuota alimentaria por culpabilidad, se deberá acreditar la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario.

Igualmente, se acreditará cada uno de los ingresos que percibe el señor NICANOR CÁRDENAS ARIAS.

TERCERO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 75.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c6d348be527f2e1866553d6dee263bad56b7468bed36f51f14504b98cb2a3**

Documento generado en 21/06/2022 08:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>